

7.3.ESTATUTOS Y CONVENIOS COLECTIVOS

CONSEJERÍA DE ECONOMÍA, HACIENDA Y EMPLEO

DIRECCIÓN GENERAL DE TRABAJO

CVE-2013-11905 *Resolución disponiendo la inscripción en el Registro y publicación de la sentencia número 3/2013 del Juzgado de lo Social Número 2, de Santander, en relación al Convenio Colectivo de la Industria Siderometalúrgica de Cantabria periodo 2009-2012.*

Visto el fallo de la sentencia n.º 000003/2013 del Juzgado de lo Social nº 2, de Santander, de fecha 2 de enero de 2013, recaída en el procedimiento de conflicto colectivo n.º 499/2012, sobre materias laborales colectivas entre partes.

Y teniendo en consideración los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. En el Boletín Oficial de Cantabria de fecha 1 de febrero de 2010 se publicó la resolución de la Dirección General de Trabajo y Empleo, de fecha 8 de enero de 2010, en la que se ordenaba inscribir en el correspondiente registro de convenios colectivos de trabajo y publicar en el Boletín Oficial de Cantabria el Convenio Colectivo de la Industria Siderometalúrgica de Cantabria para el periodo 2009-2012.

Segundo. El 12 de junio de 2013 tuvo entrada en el Registro de Convenios y Acuerdos Colectivos de Trabajo de la Comunidad Autónoma de Cantabria, la sentencia referida del Juzgado de lo Social nº 2 de Santander, por la que se declaran las tablas salariales vigentes para el año 2012 en el ámbito correspondiente para el Convenio Colectivo de la Industria Siderometalúrgica de Cantabria.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. De conformidad con lo establecido en el artículo 166.3 de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la jurisdicción social, cuando la sentencia sea anulatoria, en todo o en parte, del Convenio Colectivo impugnado y éste hubiera sido publicado, también se publicará en el Boletín Oficial en que aquél se hubiere insertado.

Segundo. Esta obligación de inscribir este acto en el Registro de Convenios y Acuerdos Colectivos de trabajo y ordenar su publicación, también deriva de lo previsto en el artículo 90 del Real Decreto legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, y los artículos 2 y 8 del Real Decreto 713/2010, de 28 de mayo, sobre registro y depósito de los acuerdos y convenios colectivos de trabajo.

Tercero. La competencia de esta Dirección General para instruir y resolver este procedimiento viene determinado por el Real Decreto 1900/1996, de 2 de agosto, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Cantabria y

VIERNES, 6 DE SEPTIEMBRE DE 2013 - BOC NÚM. 171

Decreto 88/1996, de 3 de septiembre, sobre asunción de funciones y servicios transferidos, así como el Decreto 9/2011, de 28 de junio, de reorganización de las Consejerías de la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria y el Decreto 87/2011, de 7 de julio, por el que se modifica parcialmente la Estructura Básica de las Consejerías del Gobierno de Cantabria.

En consecuencia, esta Dirección General de Trabajo resuelve:

1. Ordenar la inscripción de dicha sentencia del Juzgado de lo Social nº 2 de fecha 2 de enero de 2013, recaída en autos 499/2013, en el correspondiente Registro de convenios y acuerdos colectivos de trabajo de la Comunidad Autónoma de Cantabria.
2. Disponer su publicación en el Boletín Oficial de Cantabria.

Santander, 30 de julio de 2013.
La directora general de Trabajo,
Rosa María Castrillo Fernández.

VIERNES, 6 DE SEPTIEMBRE DE 2013 - BOC NÚM. 171



JUZGADO DE LO SOCIAL Nº 2
PLAZA DE JUAN JOSE RUANO Nº1, 1ª PLANTA
Santander
Teléfono: 942248105
Fax: 942248118
Modelo: TX001

Proc.: **EJECUCIÓN DE TÍTULOS
JUDICIALES**

Nº: **000035/2013**
NIG: 3907544420120003215
Materia: Materias laborales individuales
Conflicto colectivo 0000499/2012 - 00

Intervención:	Interviniente:	Procurador:	Abogado:
Ejecutante	FEDERACION DEL METAL, CONSTRUCCION Y AFINES DE UNION GENERAL DE TRABAJADORES		GUSTAVO FUENTES FERNANDEZ
Ejecutado	AGRUPACION EMPRESARIAL DEL METAL DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA DE CANTABRIA,(PYMETAL CANTABRIA)		

**DILIGENCIA ORDENACIÓN.- SR./SRA. SECRETARIO JUDICIAL
D./DªMARÍA DE LAS MERCEDES DÍEZ GARRETAS.**

En Santander, a 10 de mayo de 2013.

El anterior escrito presentado por el Letrado Gustavo Fuentes Fernández, únase a los autos de su razón, y conforme se interesa en el mismo, expídanse los testimonios solicitados.

Notifíquese esta resolución a las partes personadas, haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer RECURSO DE REPOSICIÓN por escrito ante el Secretario que la dicta, en el plazo de **TRES DÍAS** contados desde el siguiente a su notificación, expresándose la infracción en que la resolución hubiere incurrido, sin perjuicio del cual se llevará a efecto.

Así por esta Diligencia lo acuerdo, mando y firmo. Doy fe.

El/La Secretario Judicial,



VIERNES, 6 DE SEPTIEMBRE DE 2013 - BOC NÚM. 171

JUZGADO DE LO SOCIAL Nº 2
PLAZA DE JUAN JOSE RUANO Nº1, 1ª PLANTA
Santander
Teléfono: 942248105
Fax: 942248118
Modelo: TX004

Proc: **CONFLICTO COLECTIVO**

Nº: **0000499/2012**

NIG: 3907544420120003215

Materia: Materias laborales colectivas

Resolución: Sentencia 000003/2013

Intervención:	Interviniente:	Procurador:	Abogado:
Demandante	FEDERACION DE INDUSTRIA DE COMISIONES OBRERAS DE CANTABRIA		
Demandante	FEDERACION DEL METAL, CONSTRUCCION Y AFINES DE UNION GENERAL DE TRABAJADORES		
Demandante	AGRUPACION EMPRESARIAL DEL METAL DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA DE CANTABRIA (PYMETAL CANTABRIA)		
Demandado	AGRUPACION EMPRESARIAL DEL METAL DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA DE CANTABRIA (PYMETAL CANTABRIA)		
Demandado	FEDERACION DE INDUSTRIA DEL SINDICATO COMISIONES OBRERAS DE CANTABRIA		
Demandado	FEDERACION DEL METAL, CONSTRUCCION Y AFINES DEL SINDICATO UGT		

TESTIMONIO

Dña. María de las Mercedes Díez Garretas, Secretario Judicial del JUZGADO DE LO SOCIAL Nº 2 de Santander.

DOY FE: Que en el asunto Conflicto colectivo nº 0000499/2012, seguido en este Órgano, se ha dictado resolución del siguiente tenor literal:

En la ciudad de Santander, a 2 de enero de 2013.

Doña Nuria Perchin Benito Magistrado-Juez del JUZGADO DE LO SOCIAL Nº 2 de Santander tras haber visto los presentes autos de Conflicto colectivo nº 0000499/2012 sobre Materias laborales colectivas, entre partes, dada la acumulación existente comparecen como partes demandadas y demandantes FEDERACION DE INDUSTRIA DE COMISIONES OBRERAS DE CANTABRIA representado por el Letrado D. LUIS CORDOVILLA MOLERO, FEDERACION DEL METAL, CONSTRUCCION Y AFINES DE UNION GENERAL DE TRABAJADORES representado por D. Juan Carlos Meneses Velarde y asistido del letrado D. GUSTAVO FUENTES FERNÁNDEZ y AGRUPACION EMPRESARIAL DEL METAL DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA DE CANTABRIA

VIERNES, 6 DE SEPTIEMBRE DE 2013 - BOC NÚM. 171

(PYMETAL CANTABRIA) representado por D. Alberto Gómez Otero y asistido de la letrada D^a. MONTSERRAT RUIZ CUESTA

EN NOMBRE DEL REY

Ha dictado la siguiente

SENTENCIA nº 000003/2013

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La parte actora formuló demanda que correspondió a este Juzgado por turno de reparto, en la que tras alegar los hechos y fundamentos legales en que apoya su pretensión, termina suplicando se admita a trámite, y en su día, previa celebración del juicio correspondiente se dicte sentencia de conformidad con el suplico de la demanda, designa Letrado para su defensa en juicio y demás incidencias.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda fue acordada la celebración del juicio correspondiente al que, previa la citación legal, han comparecido las partes el día señalado al efecto.

Abierto el acto, la parte actora se afirmó y ratificó en la demanda solicitando la estimación de la misma previo recibimiento del juicio a prueba. En periodo de prueba se unió a los autos la documental aportada.

En conclusiones las partes se ratifican en sus pretensiones, dándose por terminado el acto, quedando en este estado los autos a la vista para dictar sentencia.

TERCERO.- En la tramitación de este procedimiento se han observado las prescripciones legales.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- Con fecha 4 de diciembre de 2009 se suscribió entre la Patronal PYMETAL y las organizaciones sindicales CCOO y UGT el Convenio Colectivo de la Industria Siderometalúrgica de Cantabria que fue publicado en el BOC de fecha 1 de febrero de 2010 y con una vigencia de cuatro años, desde el 1 de enero de 2009 hasta el 31 de diciembre de 2012.

SEGUNDO.- El art. 7 del citado Convenio Colectivo, incluido en el Capítulo de Retribuciones y en relación con el salario base, establece:

"El salario base para los trabajadores afectados por el siguiente convenio colectivo se calculará para cada año de vigencia del convenio de conformidad con las siguientes fórmulas:

-Ejercicio 2009: Salarios vigentes a 31 de diciembre de 2008 incrementados en 1,2 puntos porcentuales.

VIERNES, 6 DE SEPTIEMBRE DE 2013 - BOC NÚM. 171

-Ejercicio 2010: Salarios vigentes a 31 de diciembre de 2009 incrementados en 1,2 puntos porcentuales.

- Ejercicio 2011: Salarios vigentes a 31 de diciembre de 2010 incrementados en el IPC real resultante a 31 de diciembre de 2010, más 0,6 puntos.

-Ejercicio 2012: Salarios vigentes a 31 de diciembre de 2011 incrementados en el IPC real resultante a 31 de diciembre de 2011, más 0,6 puntos.

Como anexo I se detallan las tablas salariales correspondientes al ejercicio 2009, ya actualizadas".

TERCERO.- En el BOC de 6 de abril de 2011 se publicó el acta de la Comisión Negociadora del Convenio Colectivo de la Industria Siderometalúrgica, en la que se establecían las Tablas Salariales para el año 2011 y se revisaban las Tablas Salariales del año 2010.

CUARTO.- El IPC real para el año 2011 ha quedado establecido en el 2,4 %.

QUINTO.- Con fecha 8 de febrero de 2012 los responsables de las Secretarías de Acción Sindical de COO y UGT remitieron un burofax a PYMETAL solicitando una reunión, una vez conocido el IPC real del año 2011, para proceder a la revisión y firma de las Tablas Salariales del año 2012, sin que se recibiera respuesta alguna de la Patronal.

SEXTO.- Las Tablas Salariales para el año 2012, resultado de aplicar el 2,4% del IPC real del 2011 más 0,6 puntos son las siguientes:

CATEGORIA PROFESIONAL	SALARIO		RET. ANUAL
	2012	PLUS CONVENIO	
	EUROS/DIA	EUROS/DIA	2012
PERSONAL OBRERO			EUROS
Aprendiz 1º año	24,10	4,00	12.428,26
Aprendiz 2º año	27,53	4,56	14.197,29
Peón	33,35	4,68	16.895,09
Especialista	34,16	5,27	17.473,46
Mozo almacén	34,16	5,27	17.473,46
Oficial 3º	34,43	5,71	17.753,37
Oficial 2º	35,24	6,16	18.289,06
Oficial 1º	36,02	6,66	18.628,46
Personal siderometal. 3ª	34,43	5,63	17.725,54
Personal siderometal 2º	34,98	5,79	18.033,01
Personal siderometal 1º	35,50	5,83	18.285,61
PERSONAL SUBALTERNO	EUROS/MES	EUROS/DIA	EUROS
Listero	1.059,26	5,78	17.968,27
Almacenero	1.051,36	5,78	17.849,82
Chofer motocicleta	1.041,98	5,72	17.689,29
Chofer turismo	1.078,11	5,85	18.278,89
Chofer camión	1.091,44	6,00	18.530,53
Pesador y basculero	1.034,36	5,71	17.671,00
Guardia jurado	1.024,69	5,63	17.398,05
Vigilante	1.020,94	5,63	17.341,89
Cabo de guardas	1.071,41	5,85	18.178,33
Ordenanza	1.016,77	5,58	17.259,39
Portero	1.016,77	5,58	17.259,39
Botones 16 años	676,06		10.140,97
Botones 17 años	676,06		10.140,97
Conserje	1.062,29	5,80	18.021,78
Enfermero	1.020,72	5,63	17.338,58
Telefonista	1.024,69	5,63	17.398,05

VIERNES, 6 DE SEPTIEMBRE DE 2013 - BOC NÚM. 171

PERSONAL ADMINISTRATIVO	EUROS/MES	EUROS/DIA	EUROS
Jefe de 1ª	1.482,41	8,10	25.150,47
Jefe de 2ª	1.367,67	7,49	23.210,71
Oficial de 1ª	1.252,93	6,85	21.259,02
Oficial de 2ª	1.144,85	6,25	19.423,13
Aux. Administrativo	1.052,60	5,78	17.868,37
Viajante	1.252,93	6,85	21.259,02
Aspirante 16 años	676,06		10.140,97
Aspirante 17 años	727,82		10.917,27

CATEGORIA	SALARIO		PLUS	RET. ANUAL
	2012	2012	CONVENIO	2012
PROFESIONAL	EUROS/MES	EUROS/DIA		EUROS
PERSONAL TECNICO				
Ingenieros, Arquitectos y Licenciados	1.913,08	10,44		32.453,45
Peritos e Ingenieros Técnicos	1.785,27	9,74		30.285,90
Ayudantes Ingenieros y Arquitectos	1.730,25	9,08		29.222,00
Maestros Industriales	1.326,36	7,27		22.511,61
Capitanes y primeros maquinistas	1.468,49	8,05		24.925,83
Los mismos en embarc. de 400 tm.-700 HP	1.661,16	9,08		28.185,60
Pilotos y segundos maquinistas	1.240,77	6,83		21.066,67
Graduados sociales	1.470,21	8,05		24.951,67
Maestros enseñanza P.	1.212,85	6,68		20.598,19
Maestros enseñanza E.	1.124,87	6,16		19.031,64
Practicantes	1.159,45	6,37		19.685,87
Médicos	1.641,94	9,07		27.893,37
Jefe de Taller	1.470,24	8,05		24.952,01
Maestro de Taller	1.272,99	6,94		21.591,67
Maestro de Taller 2ª	1.234,70	6,96		21.025,27
Contramaestre	1.272,99	6,94		21.591,67
Encargado	1.127,28	6,16		19.127,42
Capataz especialista	1.085,98	5,96		18.436,77
Capataz peones	1.051,36	5,78		17.849,82
Delineante proyect.	1.400,43	7,72		23.785,56
Delineante 1ª	1.252,93	6,85		21.259,02
Delineante 2ª	1.144,85	6,25		19.423,13
Práctico topografía	1.252,93	6,85		21.259,02
Topógrafo	1.252,93	6,85		21.259,02
Reprod. Topográfico	1.052,86	5,78		17.872,35
Calcedor	1.052,86	5,78		17.872,35
Archive ro-Bibliotec	1.144,85	6,25		19.423,13
Auxiliar	1.052,86	5,78		17.872,35
Reproductor planos	1.016,77	5,58		17.259,39
Jefe de laboratorio	1.532,77	8,49		26.049,03
Jefe de sección	1.353,98	7,45		22.993,52
Analista de 1ª	1.217,10	6,68		20.661,97
Analista de 2ª	1.085,10	5,96		18.423,51
Auxiliar	1.052,86	5,78		17.872,35
Jefe de diques	1.470,24	8,05		24.952,01
Jefe muelle y encarg.	1.272,99	6,96		21.599,63
Buzos y hombre rana	1.393,13	7,66		23.656,18
Jefe sección 1ª	1.400,43	7,72		23.785,56
Jefe sección 2ª	1.376,14	7,51		23.345,73
Técnico organiz. 1ª	1.252,93	6,85		21.259,02
Técnico organiz. 2ª	1.144,85	6,25		19.423,13
Auxiliar	1.095,05	6,00		18.584,70

RESTO CONCEPTOS ECONÓMICOS	
CONCEPTO	
QUEBRANTO DE MONEDA	12,72
PLUS DISTANCIA	0,23
VIAJES Y DIETAS:	
* Cuatro primeros días	48,20
* A partir del quinto día	43,21
* Media Dieta	12,98
DESPLAZAMIENTO EUROS/KM	0,32

SEPTIMO.- Con fecha 3 de julio de 2011 se celebró acto de conciliación ante el ORECLA que finalizó sin Avenencia.

VIERNES, 6 DE SEPTIEMBRE DE 2013 - BOC NÚM. 171

OCTAVO.- El presente Conflicto Colectivo afecta a la totalidad de los trabajadores y empresas incluidas en el ámbito de aplicación del Convenio Colectivo del Sector de la Industria Siderometalúrgica de Cantabria.

NOVENO.- Por el Secretario General de la Federación de Industria de COMISIONES OBRERAS y por el Secretario de Acción sindical de la Federación del Metal, Construcción y Afines de la UNION GENERAL DE TRABAJADORES se formuló demanda contra PYMETAL turnada a este Juzgado con el nº de autos 499/2012.

Así mismo por PYMETAL se formuló demanda, igualmente turnada a este Juzgado con el nº de autos 743/2012, contra la Federación de Industria del sindicato CCOO y contra la Federación del Metal, Construcción y Afines del sindicato UGT.

Se dictó auto de fecha 24 de octubre de 2012 acordando la acumulación de ambos procedimientos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La relación de hechos que se declaran probados se infiere de la prueba documental aportada por las partes, practicada en el acto del juicio oral y valorada con arreglo a las reglas de la sana crítica.

SEGUNDO.- Al amparo de lo dispuesto en los arts. 153 y ss de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social por las centrales sindicales CCOO y UGT se formula demanda de conflicto colectivo contra PYMETAL solicitando se dicte sentencia por la que se declare que: *"las tablas salariales vigentes para 2012 para el ámbito correspondiente al Convenio Colectivo para la Industria Siderometalúrgica de Cantabria son las que se especifican en la demanda, y se condene a la patronal demandada a estar y pasar por dicha declaración con las consecuencias inherentes a esa declaración y condena"*.

Así mismo por la patronal PYMETAL se ha formulado demanda de conflicto colectivo solicitando: *"se dicte sentencia por la que se acuerde al inaplicación del artículo 8 del convenio colectivo en relación a la revisión salarial del 2011, así como la inaplicación del art. 7 y 8 en relación al ejercicio 2012, condenando a las codemandadas a estar y pasar por esta declaración"*.

Ambas demandas han sido acumuladas con los efectos legales previstos en el art 35 de la LRJS.

Frente a la pretensión esgrimida por los sindicatos CCOO y UGT al amparo de lo dispuesto en el art. 7 del Convenio Colectivo aplicable opone la representación letrada de PYMETAL las excepciones de falta de acción por cuanto que la Patronal demandada no tiene ninguna capacidad para obligar a las empresas incluidas en el ámbito de aplicación del Convenio a firmar y a aplicar las tablas salariales que se propugnan de contrario, y porque en todo caso la aplicación de lo dispuesto en el art. 8 in fine del Convenio determina que el salario para el año 2012 se va a conocer una

VIERNES, 6 DE SEPTIEMBRE DE 2013 - BOC NÚM. 171

vez determinado el IPC para el año 2012 al que se sumarán 0,5 puntos, es decir las tablas salariales del año 2012 serán necesariamente revisadas en enero de 2013 y la decisión del conflicto sería en todo caso provisional. Así mismo se exceptiona la falta de competencia de la Jurisdicción Social para conocer del litigio planteado por las dos centrales sindicales porque se ejercita una acción meramente declarativa sin interés actual.

A estos efectos, el art. 8 del Convenio Colectivo regula la revisión salarial y dispone lo siguiente:

"Para todos los años de vigencia de este convenio, la cláusula de revisión salarial solo operará al alza.

-Si el IPC real a 31 de diciembre de 2009 supera el 0,7% se efectuará una revisión al alza en el exceso, sirviendo el resultado como base de cálculo para el incremento del salario de ejercicios posteriores y pagándose atrasos únicamente por los meses en que el IPC real supere el 0,7%.

-Si el IPC real a 31 de diciembre de 2010 supera el 0,7% se efectuará una revisión al alza en el exceso, sirviendo el resultado como base de cálculo para el incremento del salario de ejercicios posteriores y pagándose atrasos únicamente por los meses en que el IPC real supere el 0,7%.

-Para el año 2011 se garantizará a la finalización del ejercicio 0,5 puntos de garantía de mejora del poder adquisitivo calculado sobre el IPC real de este año, sirviendo el resultado como base de cálculo para el incremento del salario de ejercicios posteriores y pagándose atrasos únicamente por los meses en que el IPC real de 2011 supere el IPC real de 2010.

-Para el año 2012 se garantizará a la finalización de cada ejercicio 0,5 puntos de garantía de mejora del poder adquisitivo calculado sobre el IPC real de este año, sirviendo el resultado como base de cálculo para el incremento de salarios de ejercicios posteriores y pagándose atrasos únicamente por los meses en que el IPC real de 2012 supere el IPC real de 2011".

Ambas excepciones han de ser desestimadas. En efecto tienen los demandantes facultad para accionar en procedimiento de conflicto colectivo porque concurre una negativa de la Patronal PYMETAL a firmar, para que se publiquen en el BOC, las tablas salariales para el año 2012 que son un instrumento de homogeneización de criterios para evitar discrepancias o desfases en la aplicación de los porcentajes correspondientes por parte de las empresas incluidas en el ámbito funcional de aplicación del convenio.

Lo que se postula es el cumplimiento del art. 7 del Convenio Colectivo cuya redacción literal no deja lugar a dudas en cuanto a su interpretación, sin que lo dispuesto en el art. 8, que es una segunda cláusula de garantía salarial que solo se aplicará a 31 de diciembre de 2012, y sólo en el caso de que el IPC real haya superado el IPC del año 2011, implique que la pretensión de las organizaciones sindicales demandantes constituya una acción meramente declarativa sin interés actual.

A mayor abundamiento decir que no se entiende la alegación relativa a que PYMETAL no tiene capacidad para obligar a las empresas a firmar las tablas salariales del año 2012 y por tanto no puede haber una condena específica en este sentido, cuando ha ostentado conforme al art. 87 del

VIERNES, 6 DE SEPTIEMBRE DE 2013 - BOC NÚM. 171

Estatuto de los Trabajadores legitimación para negociar el Convenio, como tal forma parte de la Comisión Negociadora del Convenio, ha participado como representante de la parte empresarial en las revisiones salariales y aprobación de tablas salariales de los años anteriores en lo que es estricta aplicación del art. 7 del Convenio Colectivo.

Es más, coadyuva al razonamiento anterior el hecho de que la Patronal PYMETAL haya interpuesto una demanda, la de los autos 743/2012 que ha sido acumulada, en la que precisamente postula la inaplicación de los arts. 7 y 8 del Convenio Colectivo del Sector de la Industria Siderometalúrgica, lo cual se compadece mal con la alegación efectuada y relativa a que la Patronal PYMETAL no emplea a trabajadores afectados por el Convenio Colectivo objeto del litigio que en sí mismo ya resulta vinculante para las empresas del sector, porque entonces también la Patronal demandada pero también demandante carecería igualmente de acción.

TERCERO.- En cuanto al fondo del asunto y comenzando por la demanda formulada por PYMETAL contra las Organizaciones Sindicales CCOO y UGT, la misma se fundamenta en la aplicación de la cláusula "rebus sic stantibus" para justificar la inaplicación en el año 2012 de lo dispuesto en los artículos 7 y 8 del Convenio Colectivo de la Industria Siderometalúrgica de Cantabria, aduciendo que se ha producido una alteración sustancial de las circunstancias, sobrevenida a la firma del convenio y excepcional.

Su pretensión no puede tener favorable acogida, no solo porque en el supuesto de autos la Patronal demandante no acredita con la prueba documental que aporta y que denomina "documentación estadística" (Doc. nº 3 de su ramo de prueba), ninguna de las tres circunstancias que invoca en el hecho séptimo de su demanda, sino también porque como nos dice el Tribunal Supremo en sentencia de fecha 16 de Noviembre de 2010:

"Tampoco sería aplicable la cláusula "rebus sic stantibus", porque, como esta Sala ha señalado en sus sentencias de 5 de abril de 2010 (RJ 2010. 1482) (RCO 119/09) y de 20 de septiembre de 2010 (RJ 2010. 7437) (RCO 190/09) entre otras dictadas en supuestos similares, "únicamente cabría aplicar la cláusula «rebus sic stantibus»-y restrictivamente, además-cuando se tratase de obligaciones derivadas del contrato de trabajo, pero nunca cuando las obligaciones han sido pactadas en Convenio Colectivo, pues tal institución es impredecible de las normas jurídicas y el pacto colectivo tiene eficacia normativa ex art. 37 CE (RCL 1978. 2836) [«cuerpo de contrato y alma de Ley», se ha dicho]; e incluso -tratándose de condición individual de trabajo- la citada cláusula habría de invocarse como causa justificativa de la modificación en el procedimiento previsto en el art. 41 ET, pero nunca alcanzaría a justificar la supresión o modificación por unilateral voluntad de la Empresa, (así. SSTS 19/03/01 (RJ 2001. 4104) -rcud 1573/00 -: 26/04/07 (RJ 2007. 3771) -rco 84/06 -; y 14/10/08 (RJ 2008. 7166) -rco 129/07-). Aparte de que tampoco concurrirían los requisitos que la doctrina jurisprudencial ha venido exigiendo para la concurrencia de la figura, de a) alteración extraordinaria de las circunstancias, b) desproporción exorbitante, fuera de todo cálculo, entre las prestaciones de las partes contratantes, cuyo equilibrio se ve aniquilado, y c) sobrevenir circunstancias radicalmente imprevisibles (SSTS -Sala IV- 11/03/98 (RJ 1998. 2562) -rec 2616/97-: 16/04/99 (RJ

VIERNES, 6 DE SEPTIEMBRE DE 2013 - BOC NÚM. 171

1999, 4429) -rec 2865/98-; 26/04/07 -rc 84/06-; 14/10/08 -rc 129/07-).
Los requisitos que condicionan la aplicación de la cláusula cuestionada no concurren en el presente caso porque la crisis económica había sido diagnosticada por economistas solventes y porque el desfase que la revisión salarial provocaba con relación al incremento del IPC no puede considerarse como desorbitado y rompedor del equilibrio del Convenio".

CUARTO.- Si procede en cambio la estimación de la demanda formulada por las centrales sindicales CCOO y UGT.

Como establece la Sentencia del TSJ de Madrid de 22 de febrero de 2012:

"Los Convenios Colectivos tienen la fuerza vinculante que corresponde a las facultades de creatividad normativa de que disponen los interlocutores sociales por medio de tales Convenios, que, garantizados por el art. 37.1 de la Constitución (RCL 1978, 2836), hallan la sanción de su obligatoriedad en el art. 82.3 del Estatuto de los Trabajadores (RCL 1995, 997), con el carácter de norma jurídica que les reserva el art. 3 del mismo Texto Legal (Sº T.C.T. de 5 de noviembre de 1984 (RTCT 1984, 9123)), siendo doctrina jurisprudencial reiterada la de que el Convenio Colectivo crea derechos y deberes entre las partes y tiene eficacia normativa, con un contenido dual como resultado de la negociación desarrollada por los representantes de los trabajadores y de los empresarios y del carácter de fuente de la relación laboral (SS. T.S. de 5 de noviembre de 1982 (RJ 1982, 6496) , 9 de diciembre de 1983 (RJ 1983, 6240) y 14 de julio de 1987 , entre otras, y así, tal como tiene declarado el propio Tribunal Supremo, en sentencias de 8-3-1984 (RJ 1984, 1535) y 22-10-1993 (RJ 1993, 7856) entre otras, dicha fuerza vinculante del Convenio Colectivo hace que lo en él dispuesto y convencionalmente acordado obligue a todos los incluidos dentro de su ámbito de vigencia y aplicación a no ser que sea eficazmente impugnado o infrinja normas mínimas de derecho necesario o derechos adquiridos o condiciones más beneficiosas no neutralizadas por otras ventajas reconocidas en materia homogénea, habiendo declarado el Tribunal Constitucional en sentencia 58/1989 de 30 de abril (RTC 1989, 58) que "la garantía constitucional de la fuerza vinculante implica, en su versión primaria y esencial, la atribución a los convenios colectivos de una eficacia jurídica en virtud de la cual el contenido normativo de aquéllos se impone a las relaciones individuales de trabajo incluidas en su ámbito de aplicación de manera automática, sin precisar el auxilio de técnica de contractualización ni necesitar el complemento de voluntades individuales".

Por lo demás, cuando se trata de interpretar las normas jurídicas ha de atenderse a las reglas interpretativas establecidas al efecto (art. 3.1 del Código Civil (LEG 1889, 27)), pero debe tenerse en cuenta en todo caso que las reglas básicas de interpretación literal y sistemática son

VIERNES, 6 DE SEPTIEMBRE DE 2013 - BOC NÚM. 171

similares para la Ley y para el contrato - arts. 3.1 del Código Civil y 1281 y 1285 de dicho Texto legal - y ambas son aplicables a los Convenios Colectivos, y, en lo que proceda, a los Acuerdos suscritos entre la representación de la empresa y la de los trabajadores. Debiendo significarse al respecto que como criterio hermenéutico de preferente aplicación para interpretar las normas se establece "el sentido propio de sus palabras" (artículo 3.1 C.C .) y también en cuanto a los contratos, a tenor de cuanto dispone el art. 1281 del Código Civil , se ha de estar al sentido literal de sus cláusulas cuando sean tan claras que no dejen lugar a duda sobre la intención de los contratantes, y hasta tal punto lo ha entendido así el Tribunal Supremo que, en sentencias de su Sala 1ª de 22 de febrero y 22 de junio de 1984 y 1 de abril de 1987 (RJ 1987, 2482) , entre otras, ha declarado que la finalidad del art. 1281 del Código Civil radica en evitar que se tergiverse lo que aparece claro o que se admita, sin aclarar, lo que se ofrezca oscuro, siendo factor decisivo de interpretación, en el primer supuesto, las palabras empleadas y, en el segundo, la intención evidente de los contratantes, debiendo atenderse el intérprete al sentido literal de lo manifestado, siempre que el texto se ofrezca con la claridad que la norma exige, de manera que las reglas de interpretación establecidas en el Código Civil tienen carácter de subsidiariedad en su aplicación y así cuando la literalidad de las cláusulas de un contrato sea clara, no deben aplicarse otras diferentes que las que corresponden al sentido gramatical y sólo cuando la literalidad del contrato ofrezca dudas de comprensión, se tendrá en cuenta la intención de los contratantes, manifestada tácitamente en los actos coetáneos y posteriores del contrato, y en este sentido se ha pronunciado también la Sala de lo Social del Tribunal Supremo afirmando que si la interpretación literal y sistemática no es suficiente y hay necesidad de remontarse a la indagación de lo querido por las partes contratantes se ha de buscar cuál es la voluntad real, concordada o común (S.S. Tribunal Supremo de 22 de Marzo de 1.988 (RJ 1988, 2348)), para lo cual deben tenerse en cuenta los antecedentes y los actos coetáneos y posteriores al contrato (arts. 3.1 y 1282 del Código Civil), adquiriendo un gran relieve el uso o costumbre del país (art. 1287 C.C .) y sin olvidar en ningún caso que se ha de estar al espíritu y finalidad de lo pactado, atendida la realidad social del tiempo en que debe aplicarse (art. 3.1 del Código Civil), en el bien entendido, claro está, que unos medios interpretativos no excluyen los otros, debiendo usarse en su caso de todos ellos, en los términos expuestos, para alcanzar la solución correcta".

De conformidad con esta Doctrina, debe destacarse por un lado la fuerza normativa que se predica de la negociación colectiva y por otro el tenor literal del artículo 7 del Convenio Colectivo cuya redacción literal no deja lugar a dudas sobre cuál era la intención de las partes negociadoras del

VIERNES, 6 DE SEPTIEMBRE DE 2013 - BOC NÚM. 171

convenio colectivo y que no admite interpretación alternativa, lo que nos lleva a declarar que son aplicables para el año 2012 las tablas salariales que se indican en el escrito de demanda, que son las del año 2011 más el IPC real más el incremento previsto en el propio convenio colectivo, ya que lo pretendido por las partes negociadoras es que se produzca en el año 2012 el incremento de retribuciones salariales que claramente quedó fijado en el Convenio, y dado que por la parte demandada no se presenta una tabla salarial alternativa hay que concluir afirmando que la propuesta por las centrales sindicales demandantes es la correcta y se ajusta, caso de ser estimada la demanda, a los parámetros de cálculo fijados en el Convenio Colectivo de aplicación.

QUINTO.- Por aplicación de lo dispuesto en el art. 191 de la LRJS contra esta sentencia cabe interponer recurso de suplicación.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación

FALLO

Desestimo la demanda formulada por PYMETAL CANTABRIA contra la FEDERACIÓN DE INDUSTRIA DE COMISIONES OBRERAS EN CANTABRIA y contra la FEDERACIÓN DE METAL, CONSTRUCCION Y AFINES DE LA UNION GENERAL DE TRABAJADORES DE CANTABRIA, y en consecuencia absuelvo a las citadas demandadas de las pretensiones deducidas en su contra.

Así mismo desestimo las excepciones de falta de acción y de incompetencia de la Jurisdicción Social opuestas por PYMETAL, y en cuanto al fondo del asunto estimo la demanda formulada por la FEDERACION DE INDUSTRIA DE COMISIONES OBRERAS EN CANTABRIA y por la FEDERACION DE METAL, CONSTRUCCIÓN Y AFINES DE LA UNION GENERAL DE TRABAJADORES DE CANTABRIA contra PYMETAL CANTABRIA, y en consecuencia declaro que las tablas salariales vigentes para el año 2012 en el ámbito correspondiente al Convenio Colectivo para la Industria Siderometalúrgica de Cantabria, y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 7 de dicho Convenio Colectivo, son las que se especifican a continuación, condenando a la parte demandada a estar y pasar por esta declaración con las consecuencias legales a ello inherentes:

CATEGORIA PROFESIONAL	SALARIO	PLUS CONVENIO	RET. ANUAL
	2012	2012	2012
PERSONAL OBRERO	EUROS/DIA	EUROS/DIA	EUROS
Aprendiz 1º año	24,10	4,00	12.428,26
Aprendiz 2º año	27,53	4,56	14.197,29
Peón	33,35	4,68	16.895,09
Especialista	34,16	5,27	17.473,46
Mozo almacén	34,16	5,27	17.473,46
Oficial 3º	34,43	5,71	17.753,37
Oficial 2º	35,24	6,16	18.289,06
Oficial 1º	36,02	6,68	18.628,46
Personal siderometal. 3º	34,43	5,63	17.725,54

VIERNES, 6 DE SEPTIEMBRE DE 2013 - BOC NÚM. 171

Personal siderometal 2ª	34,98	5,79	18.033,01
Personal siderometal 1ª	35,50	5,83	18.285,61

PERSONAL SUBALTERNO	EUROS/MES	EUROS/DIA	EUROS
Listero	1.059,26	5,78	17.988,27
Almacenero	1.051,36	5,78	17.849,82
Chofer motocicleta	1.041,98	5,72	17.689,29
Chofer turismo	1.078,11	5,85	18.278,89
Chofer camión	1.091,44	6,00	18.530,53
Pesador y basculero	1.034,35	5,71	17.671,00
Guardia jurado	1.024,69	5,63	17.398,05
Vigilante	1.020,94	5,63	17.341,89
Cabo de guardas	1.071,41	5,85	18.178,33
Ordenanza	1.016,77	5,58	17.259,39
Portero	1.016,77	5,58	17.259,39
Botones 16 años	676,06		10.140,97
Botones 17 años	676,06		10.140,97
Conserje	1.062,29	5,80	18.021,78
Enfermero	1.020,72	5,63	17.336,58
Telefonista	1.024,69	5,63	17.398,05

PERSONAL ADMINISTRATIVO	EUROS/MES	EUROS/DIA	EUROS
Jefe de 1ª	1.482,41	8,10	25.150,47
Jefe de 2ª	1.367,67	7,49	23.210,71
Oficial de 1ª	1.252,93	6,85	21.259,02
Oficial de 2ª	1.144,85	6,25	19.423,13
Aux. Administrativo	1.052,80	5,78	17.868,37
Viajante	1.252,93	6,85	21.259,02
Aspirante 16 años	676,06		10.140,97
Aspirante 17 años	727,82		10.917,27

CATEGORIA	SALARIO	PLUS CONVENIO	RET. ANUAL
	2012	2012	2012
PROFESIONAL	EUROS/MES	EUROS/DIA	EUROS
PERSONAL TECNICO			
Ingenieros, Arquitectos y Licenciados	1.913,08	10,44	32.453,45
Peritos e Ingenieros Técnicos	1.785,27	9,74	30.285,90
Ayudantes Ingenieros y Arquitectos	1.730,25	9,08	29.222,00
Maestros Industriales	1.326,36	7,27	22.511,61
Capitanes y primeros maquinistas	1.468,49	6,05	24.925,83
Los mismos en embarc. de 400 tm.-700 HP	1.661,16	9,08	28.185,80
Pilotos y segundos maquinistas	1.240,77	6,83	21.068,67
Graduados sociales	1.470,21	8,05	24.951,67
Maestros enseñanza P.	1.212,85	6,68	20.598,19
Maestros enseñanza E.	1.124,87	6,16	19.031,64
Practicantes	1.159,45	6,37	19.685,87
Médicos	1.641,94	9,07	27.893,37
Jefe de Taller	1.470,24	8,05	24.952,01
Maestro de Taller	1.272,99	6,94	21.591,67
Maestro de Taller 2ª	1.234,70	6,96	21.025,27
Contramaestre	1.272,99	6,94	21.591,67
Encargado	1.127,26	6,16	19.127,42
Capataz especialista	1.085,98	5,96	18.436,77
Capataz peones	1.051,36	5,78	17.849,82
Delineante proyect.	1.400,43	7,72	23.785,56
Delineante 1ª	1.252,93	6,85	21.259,02
Delineante 2ª	1.144,85	6,25	19.423,13
Práctico topografía	1.252,93	6,85	21.259,02
Topógrafo	1.252,93	6,85	21.259,02
Reprod. Topográfico	1.052,86	5,78	17.872,35
Calculador	1.052,86	5,78	17.872,35
Archivero-Bibliotec	1.144,85	6,25	19.423,13
Auxiliar	1.052,86	5,78	17.872,35
Reproductor planos	1.016,77	5,58	17.259,39
Jefe de laboratorio	1.532,77	8,49	26.049,03
Jefe de sección	1.353,98	7,45	22.993,52
Analista de 1ª	1.217,10	6,68	20.661,97
Analista de 2ª	1.085,10	5,96	18.423,51
Auxiliar	1.052,86	5,78	17.872,35
Jefe de diques	1.470,24	8,05	24.952,01
Jefe muelle y encarg.	1.272,99	6,96	21.599,63

VIERNES, 6 DE SEPTIEMBRE DE 2013 - BOC NÚM. 171

Buzos y hombre rana	1.393,13	7,86	23.656,18
Jefe sección 1ª	1.400,43	7,72	23.785,56
Jefe sección 2ª	1.376,14	7,51	23.345,73
Técnico organiz. 1ª	1.252,93	6,85	21.259,02
Técnico organiz. 2ª	1.144,85	6,25	19.423,13
Auxiliar	1.095,05	6,00	18.584,70

RESTO CONCEPTOS ECONÓMICOS	
CONCEPTO	
QUEBRANTO DE MONEDA	12,72
PLUS DISTANCIA	0,23
VIAJES Y DIETAS:	
* Cuatro primeros días	48,20
* A partir del quinto día	43,21
* Media Dieta	12,98
DESPLAZAMIENTO EUROS/KM	0,32

Notifíquese esta resolución a las partes personadas, haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer RECURSO DE SUPPLICACIÓN para ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria, que deberá anunciarse en este Órgano Judicial dentro del plazo de CINCO DÍAS contados desde el siguiente a su notificación.

Para la admisión del recurso se **deberá acreditar al anunciarse el mismo** haber constituido un depósito de 300 € en la Cuenta depósitos y Consignaciones de este Órgano abierta en la entidad Banesto nº 3868000034049912, a través de una imposición individualizada indicando el tipo de recurso, **salvo** que el recurrente tuviere la condición de trabajador o beneficiario del régimen público de Seguridad Social, sea beneficiario de justicia gratuita, el Ministerio Fiscal, el Estado, Comunidad Autónoma, entidad local u organismo autónomo dependiente.

Si recurriese la demandada, deberá consignar además el importe total de la condena en ingreso individualizado por tal concepto.

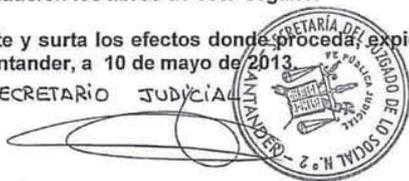
Así por esta mi sentencia, de la que se expedirá testimonio para su unión a los autos, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- La anterior sentencia ha sido pronunciada y publicada por la Ilma. Sra. Magistrado-Juez que la suscribe, el mismo día de su fecha y en Audiencia pública; se incluye el original de esta resolución en el libro de Sentencias, poniendo en los autos certificación de la misma y se notifica a cada una de las partes conforme a lo dispuesto en los artículos 56 y siguientes de la LRJS. Doy fe.

La anterior resolución se corresponde y coincide bien y fielmente con el original, al cual me remito, y que obra en el procedimiento mencionado/en los libros de este Órgano.

Y para que conste y surta los efectos donde proceda, expido y firmo el presente en Santander, a 10 de mayo de 2013.

LA SECRETARIO JUDICIAL



12